



Asamblea General

Distr. general
19 de diciembre de 2000
Español
Original: inglés

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

	Página
I. Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	2
II. Decisiones relativas a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	6
III. Información adicional	14

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información de fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema sírvese consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos que recoge la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 2000
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de citarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

V.00-60299 (S) 160301 160301

*** 0 1 6 0 2 9 9 ***

I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 359: CIM 35; 38; 39; 45; 78

Alemania: Oberlandesgericht Koblenz; 2 U 1556/98

18 de noviembre de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán en [2000] Oberlandesgerichtsreport Koblenz 281

El demandante, un vendedor francés, vendió telas de fibra de vidrio para filtros al demandado, un comprador alemán. Una semana después de la entrega, el comprador traspasó la tela a un tercero para su ulterior tratamiento. Dieciocho días después, el comprador se quejó de la anómala estructura de la tela y se negó a pagar. El vendedor demandó al comprador por el precio de compra. El comprador invocó la compensación de los daños y perjuicios causados por las mercancías defectuosas. El tribunal de primera instancia aplicó la ley alemana y dio curso a la reparación. El comprador apeló.

El tribunal de apelación confirmó la sentencia sosteniendo que era aplicable la CIM.

Falló que el comprador había perdido su derecho a aducir una falta de conformidad (artículo 35 de la CIM) en virtud del artículo 39 de la CIM. Conforme a este artículo el comprador pierde el derecho a invocar la falta de conformidad si no lo comunica al vendedor dentro de un plazo razonable. Según el artículo 38 de la CIM el comprador debe examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias. Tras la expiración de ese plazo, el comprador pierde el derecho a invocar una falta de conformidad. El Tribunal se remitió a su propia decisión de 11 de septiembre de 1998 (véase el Caso N° 285) para concluir que, si los defectos son fáciles de detectar, como en el caso de que se trata, el período de examen no debe exceder de una semana de duración. Tras este plazo de examen, el comprador tiene normalmente que comunicarlo dentro de un plazo de otras dos semanas. En este caso, el comprador tenía que pasar la tela a un tercero para su ulterior tratamiento. Esto debiera haber permitido al tercero examinar las mercancías dentro del plazo de una semana. El comprador se atrasó, sin embargo, en hacer llegar las mercancías al tercero sin alegar causas razonables de la demora. Así pues, se estimó que hacer la comunicación el 15 de julio, cuando el demandado había recibido las mercancías el 20 de junio, era demasiado tarde.

Como consecuencia de la pérdida por el demandado del derecho a invocar una falta de conformidad, se veía impedido de reclamar las reparaciones previstas en el artículo 45 de la CIM. Por consiguiente, el Tribunal desestimó la reclamación de compensación.

El Tribunal otorgó intereses conforme al artículo 78 de la CIM y fijó el tipo de interés según la ley francesa aplicable de conformidad con las normas del derecho privado internacional alemán.

Caso 360: CIM 1 1) a); 7 2); 9 1); 31; 53; 66; 67; 78

Alemania: Amtsgericht Duisburg; 49 C 502/00

13 de abril de 2000

Original en alemán

Sin publicar

La controversia se refería a los requisitos necesarios para establecer una práctica entre las partes y la asignación de la carga de la prueba de un supuesto acuerdo sobre el lugar de entrega.

El demandado, propietario de una pizzería en Alemania, encargó 90 pilas de cartones de pizza al demandante, un fabricante italiano de esos cartones. El demandado pagó el precio por adelantado. Cuando se entregaron los cartones en julio de 1998, el demandado observó que habían sido dañados por el transportista y lo

comunicó al demandante. En dos ocasiones anteriores semejantes, el demandante había acreditado al demandado el monto de los daños ocasionados. Pero en esta ocasión, no se acreditó ninguna suma.

En octubre de 1998, el demandado volvió a encargar cartones de pizza al demandante, que llegaron incólumes. El demandado rehusó pagar el precio pretendiendo compensar la reclamación del demandante del precio contractual de la remesa de octubre con su supuesta reconvención derivada de la remesa defectuosa de julio. Basaba esta reconvención en las prácticas que se habían establecido entre las partes. Como postura alternativa, afirmó que, como las partes habían acordado que el lugar de entrega fuera Duisburg, el riesgo de los daños se traspasaba únicamente en Duisburg, de modo que el demandante seguía siendo responsable de los daños causados por el transportista.

El Tribunal ordenó al demandado que pagara el precio de la remesa de octubre más los intereses desde noviembre de 1998.

Por lo que se refiere a la cuestión de la compensación, de la que no se ocupa la CIM, el Tribunal aplicó la ley italiana, aplicable conforme a las reglas alemanas de conflicto de leyes.

El Tribunal desestimó luego el primer argumento del demandado, declarando que la acreditación de la cuantía de los daños en dos ocasiones no bastaba en general para demostrar la existencia de una práctica entre las partes conforme al párrafo 1) del artículo 9 de la CIM.

También se desechó el segundo argumento del demandado. El Tribunal sostuvo que, conforme al artículo 31, el comprador estaba obligado a probar un supuesto acuerdo sobre el lugar de entrega. Dado que el demandado no había presentado ninguna prueba de ese acuerdo, era aplicable la norma general contenida en el apartado a) del artículo 31. Conforme a ese apartado, el vendedor (demandante) sólo estaba obligado a poner las mercaderías en poder del porteador. Por lo tanto, el vendedor no podía ser tenido por responsable de los daños posteriores causados por el porteador.

Caso 361: CIM 61; 77

Alemania: Oberlandesgericht Braunschweig; 2 U 27/99

28 de octubre de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán en [2000] Transportrecht-Internationales Handelsrecht 4

La presente decisión se refería a cuestiones de reducción de la pérdida y la indemnización conforme al artículo 77, así como al lugar de cumplimiento en relación con los daños y perjuicios otorgados conforme al artículo 61 de la CIM.

El demandante, un vendedor alemán, vendió al demandado, un comprador belga, 12.600 kg de carne de venado. El contrato estipulaba que la carne se expediría a Amberes. La expedición se haría una vez pagada la factura. Poco después de la formación del contrato, el vendedor informó al comprador de que parte de la carne llegaría por vía aérea a Bruselas. El vendedor pidió al comprador que aceptara las mercancías en Bruselas y Amberes y emitió facturas por ambas remesas. El comprador se negó a hacerse cargo de las mercancías en Bruselas. El vendedor ofreció entonces entregar todas las mercancías en Amberes dentro del plazo del contrato y reiteró su demanda de un pago inmediato. El comprador no pagó, argumentando que el vendedor había rehusado cumplir lo previsto en el contrato con respecto al lugar de cumplimiento. El vendedor pidió entonces daños y perjuicios por incumplimiento.

El tribunal de primera instancia (Landgericht Braunschweig, 3 de febrero de 1999, 9 O 332/97) decidió a favor del demandante. En apelación, el Tribunal Superior Regional confirmó la decisión.

Decidió que cuando el comprador está obligado conforme al contrato a pagar el precio por adelantado, el vendedor no tiene ninguna obligación de ofrecerse a entregar las mercancías antes de haber recibido el precio.

El Tribunal falló además que el artículo 77 no impone en principio a la parte que procure invocar el incumplimiento del contrato una obligación de reducir las pérdidas originadas por un contrato de compraventa frustrado mediante una compra sustitutiva, mientras siga existiendo el contrato.

Finalmente, el Tribunal estimó que el lugar de cumplimiento en relación con los daños y perjuicios otorgados conforme al artículo 61 es el mismo que el lugar de cumplimiento referente a la obligación primaria del comprador según lo dispuesto en el artículo 57.

Caso 362: CIM 1 1) a); 19 1), 2); 33 a), c); 47 1); 49 1) b); 74; 75

Alemania: Oberlandesgericht Naumburg; 9 U 146/98

27 de abril de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán en [2000] Transportrecht-Internationales Handelsrecht 22

Esta decisión se refería a la determinación de un plazo de entrega razonable conforme al apartado c) del artículo 33 de la CIM. El demandado, un minorista alemán de automóviles, encargó un coche al demandante, un mayorista con establecimiento en Dinamarca. El pedido estipulaba que el vehículo se entregara en una fecha determinada. El demandante aceptó, añadiendo sus condiciones normalizadas en las que se reservaba un cambio de la fecha de entrega. Cuando el automóvil no fue entregado en la fecha especificada en la oferta del demandado, éste fijó un plazo suplementario de una semana. El demandante no respondió. Tras haber transcurrido sin resultados el plazo suplementario, el demandado declaró rescindido el contrato. En consecuencia, cuando el coche llegó finalmente siete semanas después, el demandado se negó a pagar. Entonces, el demandante accionó por la diferencia entre el precio del contrato y el precio obtenido con la venta del vehículo a otro comprador.

El Tribunal desestimó la petición. Sostuvo que el demandado había rescindido correctamente el contrato conforme al apartado b) del párrafo 1) del artículo 49. Afirmó que la cláusula en la que se reservaba un cambio de la fecha de entrega en las condiciones normalizadas del demandante no constituía una alteración sustancial conforme al párrafo 2) del artículo 19, por lo que se había transformado en parte del contrato. Sin embargo, dado que la cláusula no determinaba un plazo de entrega, había que interpretarla de acuerdo con el apartado c) del artículo 33 de la CIM, el cual dispone que la entrega se haga dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato. Aunque la fecha especificada en la oferta del demandado no era vinculante para el demandante, podía servir, con todo, como indicación de un plazo razonable de entrega. Al no entregar el demandante en esa fecha, el demandado tenía derecho a fijar un plazo suplementario conforme al párrafo 1) del artículo 47, transcurrido el cual podía declarar rescindido el contrato de conformidad con el apartado b) del párrafo 1) del artículo 49. El Tribunal subrayó que no examinó la cuestión de si un plazo suplementario de una semana era suficiente en el caso de autos, porque la fijación de un plazo demasiado breve únicamente empieza a hacer correr un plazo razonable, el cual hubiera transcurrido igualmente en el momento en que el demandado declaró la rescisión.

Caso 363: CIM 6; 9; 57Alemania: Landgericht Bielefeld; 11 O 61/98

24 de noviembre de 1998

Original en alemán

Sin publicar

El demandante, un vendedor alemán, entregó al demandado, un comprador neerlandés, productos higiénicos conforme a un acuerdo exclusivo de compraventa. Era práctica general de las partes que el vendedor pagara los gastos de la operación. El comprador rehusó pagar el precio de compra sosteniendo que el vendedor violaba el acuerdo exclusivo de compraventa. El vendedor demandó al comprador por el precio de compra. El comprador objetó la competencia del tribunal alemán.

El Tribunal sostuvo que no era competente. Conforme al párrafo 1) del artículo 5 del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia se define por el lugar de cumplimiento del contrato. El Tribunal falló que el lugar de cumplimiento a efectos del pago no era el establecimiento del vendedor en Alemania.

El lugar de cumplimiento a efectos del pago debía determinarse recurriendo a las disposiciones pertinentes de la CIM aplicables en el caso de que se trataba. De conformidad con el artículo 57 de la CIM, el lugar de cumplimiento a efectos del pago es el establecimiento del vendedor, pero sólo cuando el comprador no está obligado a pagar en ningún otro lugar determinado. Así pues, debe darse prioridad al lugar de pago acordado por las partes conforme al artículo 6 de la CIM o el lugar de pago con arreglo a las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas en virtud del artículo 9 de la CIM. Según las prácticas establecidas entre las partes, el vendedor había cargado con los costos de la operación. Conforme a la CIM la ley del lugar de pago determina quién sufraga los costos. El Tribunal concluyó que si el vendedor se hacía cargo por lo común de los gastos de la operación, el lugar de pago tenía que ser el establecimiento del comprador.

Caso 364: CIM 38; 39; 74Alemania: Landgericht Köln; 89 O 20/99

30 de noviembre de 1999

Original en alemán

Sin publicar

El demandado, un comprador alemán, encargó piedras para fachadas a X, quien aceptó el pedido en nombre del demandante, un vendedor italiano. Tras la entrega, el comprador comunicó a X la existencia de varios defectos en las piedras. Afirmó que las mercancías no estaban etiquetadas como se había convenido, que no se habían hecho las perforaciones acordadas o éstas no estaban correctamente situadas, que los antepechos y las piedras no eran del tamaño convenido y que la cola facilitada para montar las piedras era defectuosa. Por consiguiente, rehusó pagar el precio de compra. El vendedor reconoció únicamente la falta de las perforaciones y redujo el precio. Demandó al comprador por el precio de compra pendiente. El comprador objetó que se debiera el precio de compra, porque el vendedor no había confeccionado una cuenta final.

El Tribunal admitió la reclamación. Aplicó la CIM porque las partes tenían sus establecimientos en Estados Contratantes diferentes. Como la CIM no exige una forma determinada de cuenta o factura, no se necesitaba ninguna cuenta final. Por lo tanto, el Tribunal sostuvo que se debía lo reclamado.

El Tribunal falló que el comprador no tenía derecho a pedir daños y perjuicios conforme al artículo 74 y siguientes de la CIM. El comprador no concretó la naturaleza de la falta de conformidad. Por lo que respecta al etiquetado, el comprador no alegó que hubiese comunicado que había placas concretas sin etiquetar. Se tuvo por insuficiente la queja de que las piedras estaban en general erróneamente etiquetadas. En cuanto a los antepechos,

el comprador no especificó cuántos y cuáles de ellos no se ajustaban al tamaño acordado. El comprador tampoco demostró que hubiese comunicado la cantidad de piedras que diferían del tamaño convenido y en qué diferían. En cuanto a la cola defectuosa, el comprador no alegó la cantidad exacta de piedras tratadas con ella. Además, el comprador no examinó las mercancías en un plazo tan breve como era posible atendidas las circunstancias (párrafo 1) del artículo 38 de la CIM) y tampoco había comunicado los defectos dentro de un plazo razonable (párrafo 1) del artículo 39 de la CIM).

El Tribunal falló que el comprador no había por consiguiente hecho a X la debida comunicación. En opinión del Tribunal, la CIM no contiene ninguna norma sobre el destinatario de la comunicación. Estimó, por lo tanto, que esta cuestión se regía por el derecho nacional, en concreto, el alemán. Según éste, como X había sido el mandatario del vendedor, debía reconocerse la eficacia de la comunicación a él dirigida.

II. DECISIONES RELATIVAS A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (LMA)

Caso 365: LMA 7

Canadá: Saskatchewan Court of Queen's Bench (Wedge J.)

1º de octubre de 1996

Schiff Food Products Inc. v. Naber Seed & Grain Co. Ltd.

Original en inglés

Publicado en inglés: (1996), 149 Sask. R.54,5 C.P.C. (4th) 122, [1997] 1 W.W.R. 124, 28 B.L.R. (2d) 221 (Q.B.).

En 1992, el comprador, Schiff Food Products Inc. («Schiff»), de Nueva York, envió a Naber Seed & Grain Co. Ltd. («Naber»), de Saskatchewan, una oferta escrita de compra de orégano. Aunque Naber nunca devolvió una copia firmada de la oferta, respondió a la oferta de cumplimiento ofreciendo una muestra y prometiendo la entrega. Al final quedó claro que la entrega no se produciría y Schiff procuró arbitrar el supuesto incumplimiento de contrato en Nueva York ante la Asociación Americana del Comercio de Especies, de acuerdo con la disposición sobre arbitraje impresa en la oferta que se había enviado a Naber. Naber decidió no participar en el arbitraje y, posteriormente, se dictó un laudo contra ella. Cuando Schiff trató de ejecutar el laudo en Saskatchewan, Naber se opuso por dos motivos: que no había contrato que obligase a las partes y que el compromiso no había sido aceptado por escrito.

El Tribunal dio lugar a la solicitud de ejecución. Sobre la cuestión contractual, falló que Naber estaba obligada como consecuencia de su conducta: enviar la muestra y prometer la entrega. Respecto del acuerdo de arbitraje, el Tribunal interpretó en sentido amplio el artículo 7 de la Ley Modelo, incorporado a la Ley de Arbitraje Comercial Internacional. Observó que ese artículo no requería expresamente una firma, por lo que el Tribunal pudo fallar que la incorporación del compromiso en el formulario de oferta normalizado de Schiff satisfacía el requisito del artículo 7 de que el acuerdo constara por escrito.

Caso 366: LMA 35, 36

Canadá: Ontario Court of Justice, General Division (Dilks J.)

21 de enero de 1997

Europcar Italia S.p.A. v. Alba Tours International Inc.

Original en inglés

Publicado en inglés: [1997] O.J. No. 133, 23 O.T.C. 376 (Gen. Div.)

Europcar Italia E.p.A. ('Europcar'), una gran agencia europea de alquiler de vehículos automotores, y Alba Tours International Inc. ('Alba'), un organizador de giras turísticas con base en Toronto, celebraron en Roma un

acuerdo sobre servicios de alquiler de automóviles. Una controversia llevó a las partes a un arbitraje del que resultó un laudo a favor de Europcar. Alba Tours pidió a los tribunales italianos que dejaran sin efecto el laudo en razón de que el árbitro había cometido un grave error de hecho con la consiguiente pérdida de competencia. Mientras tanto, Europcar procuró obtener en Ontario la ejecución del laudo arbitral contra Alba.

El Tribunal empezó observando que, de conformidad con el artículo 35 de la LMA, se veía obligado a reconocer un laudo arbitral a menos que se diera uno de los motivos para rechazarlo de los enumerados en el artículo 36. Aún entonces, observó que quedaba a su criterio reconocer el laudo conforme a esa disposición sobre la base de que en el preámbulo al párrafo 2) del artículo 36 se utiliza la palabra “podrá”. El Tribunal falló que queda “por lo tanto claro que, aunque existiera una de las circunstancias [enunciadas en el párrafo 1) del artículo 36], podría no obstante decretarse la ejecución, en ejercicio del arbitrio judicial”.

Alba se opuso al reconocimiento sobre la base de los incisos iii) y v) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36. Conforme a la primera de esas exposiciones, Alba sostuvo que al interpretar equivocadamente el acuerdo, el árbitro había perdido su competencia y que, en consecuencia, su laudo contenía decisiones sobre asuntos no previstos en el acuerdo de arbitraje. El Tribunal rechazó este argumento por otros motivos: primeramente, que la cuestión estaba ya planteada ante los tribunales italianos por lo que el Tribunal de Ontario no debía examinarla, y en segundo lugar, que en cualquier caso, las pruebas no indicaban que ningún error cometido por el árbitro afectara sustancialmente sus conclusiones. El Tribunal rechazó también la presentación basada en el inciso v), sosteniendo que no se habían satisfecho las condiciones para su aplicación.

El Tribunal consideró que las condiciones para la aplicación del párrafo 2) del artículo 36 habían sido satisfechas por la apelación de Alba en Italia. La única cuestión era el ejercicio de la discrecionalidad del Tribunal conforme al párrafo 2) del artículo 36. Al ejercerla, el Tribunal consideró el equilibrio de la conveniencia para las partes. Decidió que Alba Tours experimentaría un perjuicio extremo si el laudo se ejecutara en Ontario sólo para ser dejado luego sin efecto en Italia. El Tribunal ordenó, pues, una postergación de las actuaciones de ejecución en Ontario, a condición de que Alba constituyera caución a la espera de una decisión sobre la apelación en Italia.

Caso 367: LMA 8, 16 3)

Canadá: Ontario Superior Court of Justice (Stinson J.)

29 de julio de 1999

NetSys Technology Group AB v. Open Text Corp.

Original en inglés

Publicado en inglés: [1999] O.J. No. 3134, 1 B.L.R. (3d) 307

NetSys es una empresa sueca que presta servicios relacionados con la Internet a clientes en Escandinavia. Open Text es una empresa de Ontario que desarrolla, posee y otorga licencias de productos de dotación lógica de ordenadores y los vende, así como programas para crear, albergar y utilizar índices consultables en la Internet. En una reunión celebrada en Suiza en 1997, las partes celebraron una serie de acuerdos escritos. Contenían disposiciones de arbitraje para resolver las controversias relativas al sentido, la interpretación o la aplicación de los acuerdos. El arbitraje debía efectuarse en el Instituto de Arbitraje y Mediación de Ontario, de acuerdo con sus normas.

Tras romperse los acuerdos, NetSys inició en Ontario actuaciones judiciales contra Open Text, la cual incoó entonces actuaciones arbitrales. NetSys objetó que algunos de los asuntos llevados al arbitraje no entraban en el ámbito del acuerdo de arbitraje, mientras que Open Text pidió la suspensión de todas las actuaciones judiciales.

Oponiéndose a la suspensión, NetSys argumentó que, dado que Open Text pretendía en la reclamación arbitral que los acuerdos eran nulos e inválidos, no podía invocar el artículo 8 de la LMA y obligar al arbitraje. El Tribunal rechazó este argumento. Se remitió al artículo 16 de la LMA para concluir que el árbitro era competente para determinar la validez del contrato y que esta competencia era independiente de la validez del acuerdo de arbitraje como lo preveía el artículo 8. Dado que ninguna de las partes pretendía que el compromiso fuera inválido, no estaba prohibido el recurso al arbitraje.

Sobre la cuestión del alcance de la cláusula compromisoria, el Tribunal examinó si debía remitir la cuestión al tribunal arbitral, como establece el párrafo 13 del artículo 16 de la LMA. Llegando a la conclusión de que así debía hacerlo, el Tribunal observó que la adopción de la LMA en Ontario indicaba una tendencia apreciable a circunscribir la intervención judicial en las actuaciones arbitrales. El Tribunal ordenó, pues, que la suspensión de las actuaciones judiciales permaneciera vigente hasta que el tribunal arbitral dispusiera en definitiva la cuestión, como decisión preliminar o en el laudo final.

Caso 368: LMA 7 1), 8 1)

Canadá: Ontario Court, General Division (Hockin J.)

9 de agosto de 1993

Campbell et al. v. Murphy

Original en inglés

Publicado en inglés: (1993), 15 O.R. (3d) 444, 12 C.L.R. (2d) 10, O.J. No. 1905

Campbell y Murphy celebraron un acuerdo por escrito por el cual Murphy convenía en construir una casa para Campbell en Antigua. El acuerdo contenía una cláusula compromisoria. La casa no se terminó y Campbell demandó a Murphy pidiendo indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Después de presentado el escrito de demanda, Murphy notificó su deseo de arbitrar y solicitó un auto de suspensión del procedimiento. Campbell se opuso a la suspensión porque la cláusula compromisoria era optativa. Sostuvo también que el Tribunal tenía que determinar primeramente si el contrato subsistía, antes de remitir a las partes al arbitraje.

Se concedió una suspensión. De conformidad con el artículo 7, se decidió que la cláusula compromisoria era válida y obligatoria ya que usaba la expresión “se someterá a arbitraje”. También se rechazó el segundo argumento sobre la base de que el supuesto repudio de un contrato no anulaba retroactivamente el contrato ni el acuerdo de arbitraje en él contenido y, por consiguiente, el artículo 8 obligaba a someter a arbitraje.

Caso 369: LMA 2 2), 16, 35

Canadá: Ontario Court, General Division (White J.)

30 de enero de 1992

Kanto Yakin Kogyo Kbushiki-Kaisha v. Can-Eng Manufacturing Ltd.

Original en inglés

Publicado en inglés: (1992), 7 O.R. (3d) 779, 4 B.L.R. (2d) 108, 40 C.P.R. (3d) 451, [1992] C.C.L. 8978, O.J. No. 198 (Gen. Div.), confirmada (1995), 60 C.P.R. (3d) 417, 22 O.R. (3d) 576, O.J. No. 971 (Ont. C.A.)

Kanto, fabricante de hornos industriales para tratamiento térmico con su establecimiento principal en el Japón, y Can Eng, empresa con su establecimiento principal en Ontario, celebraron en 1987 un acuerdo de cooperación sobre licencias conforme al cual se daba a Can Eng el derecho a fabricar ciertos productos en Ontario y Kanto prestaría asistencia técnica. El acuerdo preveía que todas las controversias se resolviesen mediante arbitraje en Tokio de acuerdo con las normas de la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón. En 1990, Kanto, sosteniendo que Can Eng no había pagado regalías, entabló actuaciones arbitrales en las que Can Eng no participó. Se dictó un laudo a favor de Kanto, la que trató de ejecutarlo contra Can Eng en Ontario. Can Eng se opuso a la ejecución por dos motivos. Primeramente que se había producido un incumplimiento sustancial

del acuerdo de licencia que habría puesto la controversia fuera de la competencia del árbitro y, en segundo lugar, que reconocer el laudo arbitral extranjero sería contrario al orden público en Ontario porque una empresa extranjera sin activos en Ontario estaría facultada para ejecutar el laudo japonés en Ontario, dejando a la empresa de Ontario sin ningún recurso con respecto a los importantes daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento sustancial de Kanto. Can Eng sostuvo además que Kanto no había presentado copia debidamente certificada del laudo al Tribunal, como lo exige el párrafo 2 del artículo 35 de la LMA.

Se rechazaron los argumentos del demandado. El acuerdo de arbitraje pertenecía en este caso a la clase de acuerdos de este tipo que se rigen por la Ley de Arbitraje Comercial Internacional. El hecho de que el acuerdo fuera otorgado antes de la entrada en vigor de la Ley era irrelevante, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 2 de la Ley. El argumento de Can Eng de que se había producido un incumplimiento sustancial debía plantearse en su momento ante el tribunal arbitral, puesto que era de la competencia del árbitro (artículo 16 de la LMA). El Tribunal examinó el significado de la expresión “debidamente certificada” utilizada en el párrafo 2 del artículo 35 y llegó a la conclusión de que, aunque los documentos iniciales presentados por el solicitante no cumplían ese requisito, los presentados posteriormente llenaban los establecidos en el artículo 35. El laudo fue ejecutado.

Caso 370: LMA 8

Zimbabwe: High Court (Judge Smith); Sentencia No. HH 144-2000

24 y 31 de mayo de 2000

Bituma Ltd. v. Multicom Ltd.

Original en inglés

Sin publicar

El demandante reclamó del demandado ante el Tribunal Superior la cantidad debida respecto de la venta y la entrega de mercancías y el alquiler de una máquina de pastas. El demandado presentó una excepción dilatoria en la que pedía que se suspendieran las actuaciones del tribunal, sosteniendo que las partes habían celebrado un acuerdo según el cual las controversias debían remitirse al arbitraje.

El demandante arguyó que de la correspondencia entre las partes se desprendía que el demandado había convenido en que el asunto se dirimiera ante el Tribunal.

El Tribunal estimó que cuando las partes han celebrado un acuerdo que contiene una cláusula compromisoria de alcance amplio, como ocurría en el presente caso, el Tribunal “no debe mostrarse quisquilloso tratando de reducir el ámbito de aplicación de la cláusula”. Además, el tribunal sostuvo que, si bien era cierto que las partes en un acuerdo de arbitraje podían abandonarlo y dirigirse al Tribunal, debía quedar claramente probada la decisión de hacerlo así. En el presente caso, la correspondencia no era suficientemente explícita para mostrar ese acuerdo. En consecuencia, la excepción dilatoria fue estimada y el Tribunal remitió las partes al arbitraje de acuerdo con el artículo 8 de la LMA.

Caso 371: LMA 36 1) a) ii), 36 1) a) iv), 36 1) b) ii)

Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht Bremen, 2) Sch 4/99

30 de septiembre de 1999

Original en alemán

Sin publicar

La decisión se refería al reconocimiento y la ejecución en Alemania de un laudo extranjero.

Ambas partes son accionistas de una empresa turca constituida en Estambul. El artículo 18 de sus estatutos contiene una cláusula compromisoria. El 26 de mayo de 1994, el solicitante planteó una controversia ante la

Cámara de Comercio de Estambul, que dictó un laudo el 15 de agosto de 1994. Antes de esa fecha, el 21 de julio de 1994, el demandado ya había solicitado a un tribunal de primera instancia de Estambul una declaración de inadmisibilidad del arbitraje. La solicitud fue desestimada el 18 de noviembre de 1996 por el tribunal de segunda instancia. El demandado formuló además ante un tribunal turco una petición para que se dejara sin efecto el laudo alegando que el tribunal arbitral había decidido la causa sin esperar a que el tribunal decidiese sobre la admisibilidad del arbitraje. Esta solicitud fue favorablemente acogida y el Tribunal de segunda instancia dejó sin efecto el laudo el 6 de febrero de 1995. El solicitante presentó luego por segunda vez a arbitraje la controversia en la Cámara de Comercio de Estambul. El Tribunal, con nuevos integrantes, falló a favor del solicitante el 26 de mayo de 1998, sin fijar una vista oral. El tribunal de segunda instancia desechó, el 2 de febrero de 1999 una petición para que se prescindiera de este segundo laudo. El demandado trató de oponerse al reconocimiento y a una declaración de ejecutabilidad del laudo ante el Tribunal alemán fundándose en diversos motivos.

Respecto del párrafo 1) del artículo 1061 del Código de Procedimiento Civil Alemán, equivalente al inciso ii) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36 de la LMA, el Tribunal declaró que el rechazo por el tribunal arbitral de una petición de que se recibiera a prueba no podía constituir una violación del derecho a presentar los argumentos de una parte. Si bien podía importar una denegación del derecho a ser oído conforme al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 de la LMA, no era éste el caso, ya que no era posible determinar si la prueba pedida podría haber causado que la cuestión se resolviera de modo diferente.

El Tribunal sostuvo además que el tribunal arbitral turco había adoptado una decisión inapelable sobre la arbitrabilidad de la controversia de autos. Conforme al párrafo 1) del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil de Alemania, el Tribunal alemán estaba obligado a reconocer esta decisión sin ulterior examen, a menos que se diera alguna de las excepciones previstas en el párrafo 1) del artículo 328, lo que no ocurría en este caso.

El Tribunal estimó además que el hecho de que el tribunal arbitral no hubiese ordenado una vista oral no constituía por sí mismo violación del inciso iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36 de la LMA.

El Tribunal falló que el orden público alemán sólo es violado cuando la decisión extranjera es el resultado de un procedimiento que se aparta de los principios fundamentales del derecho procesal alemán de tal manera que, conforme al ordenamiento jurídico de Alemania, no pueda considerarse el resultado de un procedimiento equitativo y constitucional, porque contiene errores sustanciales que afectan a los fundamentos mismos de la vida pública y económica.

El Tribunal afirmó que, mientras que una aplicación errónea de las normas sobre prescripción era en general un defecto grave de un laudo y podía provocar una infracción del orden público sustantivo alemán, esta circunstancia no se daba en el presente caso. Subrayó asimismo que, si bien no suele ser posible revisar un laudo arbitral por razones de fondo, cabe hacerlo cuando se ve afectado el orden público.

Caso 372: LMA 36 1) a) v)

Alemania: Oberlandesgericht Rostock, 1 Sch 3/99

28 de octubre de 1999

Original en alemán

Sin publicar

Esta decisión se refería al reconocimiento y la ejecución de laudos dejados sin efecto en su país de origen. El solicitante, una empresa rusa, celebró un contrato con el demandado para la reparación de un buque. El contrato contenía una cláusula compromisoria que preveía que éste se celebrara ante la “Comisión de Arbitraje de la Ciudad de Moscú”. Al no pagar el demandado, el demandante presentó una solicitud de arbitraje ante la Comisión Arbitral para Asuntos Marítimos en Moscú. La Comisión se declaró competente, sosteniendo que, aunque no había sido explícitamente nombrada en el acuerdo de arbitraje, no había en Moscú ninguna otra

comisión arbitral para el derecho marítimo. La Comisión dictó un laudo a favor del solicitante, que fue luego desestimado por el tribunal competente de Moscú, sobre la base de que el acuerdo de arbitraje no era suficientemente explícito acerca de la institución arbitral. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo Ruso en Asuntos Civiles. Sin embargo, el Vicepresidente del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia impugnó esta decisión, pidiendo que se reexaminara la causa.

Aunque esa petición seguía pendiente de resolución, el solicitante pidió una declaración de reconocimiento y ejecutabilidad del laudo en Alemania ante el Tribunal Regional Superior de Rostock.

El tribunal alemán rehusó hacer una declaración de reconocimiento y ejecutabilidad conforme al párrafo 1) del artículo 1061 del Código de Procedimiento Civil Alemán (equivalente al inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36 de la LMA), conjuntamente con el apartado e) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Conforme al apartado e) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York, cabe rehusar el reconocimiento y la ejecución del laudo cuando éste ha sido desechado por una autoridad competente del país en que se dictó. Conforme al derecho alemán, un laudo sólo puede ser declarado ejecutable si llega a ser vinculante conforme al derecho del país en que se formuló. Así ocurre cuando no hay ningún recurso nacional contra él.

Cuando, por el contrario, el laudo ha sido dejado sin efecto, ya no es vinculante, incluso cuando su rechazo es una decisión de ejecución provisional. En este caso, el laudo no puede ser reconocido conforme al derecho alemán. Por consiguiente, no importaba que el Vicepresidente del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia hubiera impugnado la invalidación del laudo, porque la simple petición de revisión no basta para que el laudo vuelva a ser obligatorio.

Caso 373: LMA 16 3)

Alemania: Kammergericht Berlin; 28 Sch 17/99

15 de octubre de 1999

Original en alemán

Publicado en Alemania: [2000/2] Recht und Praxis der Schiedsgerichtsbarkeit 13

Esta decisión tuvo su origen en una acción para que se declarara inválido un laudo por falta de competencia y se refería a la interpretación de una cláusula compromisoria que se remitía a una institución arbitral inexistente.

Las partes celebraron un contrato que preveía el arbitraje conforme a las reglas de la “Cámara de Comercio Central de Alemania”. Dado que no existen esas organizaciones ni esas normas, el demandante incoó actuaciones arbitrales conforme a las normas del Deutsches Institut für Schiedsgerichtsbarkeit. Ante la alegación del demandado de que el tribunal arbitral carecía de competencia, éste dictó un laudo parcial sobre esta materia conforme al párrafo 3) del artículo 1040 del Código de Procedimiento Civil Alemán (adaptado del párrafo 3) del artículo 16 de la LMA). Ese laudo favorable a la competencia fue impugnado por el demandado de conformidad con el apartado 2) del párrafo 3) del artículo 1040 del Código de Procedimiento Civil de Alemania ante el Kammergericht de Berlín.

El Tribunal estimó que las partes habían celebrado un acuerdo de arbitraje válido, a pesar de remitirse a una institución de arbitraje inexistente, dado que era posible determinar por vía de interpretación una institución de ese tipo. El Tribunal declaró que las cláusulas de arbitraje deben interpretarse de acuerdo con los principios generales de interpretación aplicados conforme a la ley del contrato. Debía aplicarse una interpretación amplia, de ser necesario, para satisfacer las intenciones de las partes. En el caso de que se trataba, las partes habían acordado que su contrato se rigiera por la ley alemana y que cualquier controversia debía resolverse mediante una institución de arbitraje con sede en Alemania. Además, la referencia a la “Cámara de Comercio Central de Alemania” indicaba que las partes deseaban presentar su caso a la institución de arbitraje autorizada o

recomendada por la institución que las partes describieran como la Cámara de Comercio Central de Alemania. A la luz de estas circunstancias, había sólo una institución de arbitraje a la que las partes podían haberse referido: es decir, el Deutsches Institut für Schiedsgerichtsbarkeit. En consecuencia, la solicitud del demandado fue desechada.

Caso 374: LMA 34, 20, 31 3)

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; 6 Sch 2/99

23 de marzo de 2000

Original en alemán

Sin publicar

Comentada en alemán: Kröll, [2000] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 795

Esta decisión, adoptada en un acción para que se declarara la invalidez de un laudo, se ocupaba de la cuestión de la nacionalidad del laudo, pertinente a la determinación de la competencia del tribunal.

En la controversia sobre el valor de la participación en una sociedad colectiva vendida por una parte a otra, las partes convinieron finalmente en una determinación vinculante del valor hecha por un perito que actuase como árbitro único. Aunque las partes intercambiaron diversos proyectos de acuerdo de arbitraje, nunca se firmó un acuerdo formal. Tras un intento frustrado de transacción en Düsseldorf, el árbitro realizó una auditoría de las sociedades colectivas en sus establecimientos en Zürich (Suiza). Durante más de dos años se celebraron ulteriores negociaciones. Finalmente, a petición del demandante, el árbitro dictó un laudo en su domicilio en Düsseldorf en el que mencionaba su dirección. El demandado presentó ante el Tribunal Regional Superior de Düsseldorf una petición para que se dejara sin efecto el laudo.

En su decisión, el Tribunal se declaró incompetente para decidir sobre la validez del laudo. Si bien la decisión se basaba principalmente en el anterior derecho alemán, el Tribunal se ocupó también de la cuestión conforme al nuevo derecho, basado en la LMA. Según el párrafo 1) del artículo 1025 del Código de Procedimiento Civil alemán, las disposiciones sobre arbitraje se aplican sólo cuando el lugar del arbitraje está en Alemania. Esta norma se aplica también a las actuaciones para declarar inválido un laudo, de conformidad con el artículo 1059 (adaptado del artículo 34 de la LMA). El Tribunal falló que el lugar del arbitraje no había sido acordado por las partes ni era determinado por el árbitro de conformidad con el artículo 1043 (artículo 20 de la LMA), como lo exige el párrafo 3) del artículo 1054 (artículo 31 3) de la LMA). El laudo se limitaba a indicar la dirección del árbitro. En esas circunstancias, el Tribunal definió el lugar del arbitraje como el lugar real y efectivo donde se desarrolló. Sólo cuando no se podía determinar ningún lugar en particular, podía considerarse como tal el lugar donde se celebró la última vista oral.

En el caso de autos, todas las acciones pertinentes -la auditoría y las posteriores negociaciones- tuvieron lugar en Zurich. En consecuencia, y prescindiendo de dónde se emitió el laudo mismo, el lugar efectivo de arbitraje no estaba situado en Alemania.

Caso 375: LMA 34 2) a) iv); 34 2) b) ii)

Alemania: Bayerisches Oberstes Landesgericht; 4 Z Sch 23/99

15 de diciembre de 1999

Original en alemán

Sin publicar

Esta decisión se refería a una solicitud de que se declara inválido un laudo arbitral.

Ambas partes son fabricantes y distribuidores de cerraduras de puertas de automóvil. El 9 de marzo de 1993, las partes celebraron un acuerdo de licencia sobre la fabricación y distribución de cerraduras de puertas

de automóvil. El demandado es el productor de la cerradura A, de la que es titular de una patente conforme al derecho italiano. El demandante es el productor de la cerradura B. Se suscitó una controversia entre las partes sobre la cuestión de si la cerradura B estaba comprendida en la patente del demandado relativa a la cerradura A y si se debían regalías. El 27 de junio de 1996, las partes convinieron en someter la controversia al arbitraje de la CCI. El tribunal arbitral decidió a favor del titular de la patente (es decir, el demandado).

El solicitante pidió al Tribunal Regional Superior que dejara sin efecto este laudo. Sostuvo que el tribunal arbitral no tenía el conocimiento necesario del derecho de patentes italiano, por lo que tenía el deber de pedir un peritaje neutral. Aunque el solicitante había ofrecido esa opinión, el tribunal no la había ordenado ni dado ninguna razón de su decisión. Ello constituía, en opinión del solicitando, una violación del derecho del solicitante a ser oído, lo que constituía un motivo para declarar inválido el laudo conforme al párrafo 2) del artículo 1059, N° 1 d) (procedimiento arbitral) así como el párrafo 2) del artículo 1059, N° 2 b) (orden público) del Código de Procedimiento Civil alemán (inciso iv) del apartado a) del párrafo 2) del artículo 34 de la LMA e inciso ii) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 34 de la LMA).

Conforme al derecho alemán, los tribunales no están facultados para revisar un laudo arbitral por razones de fondo. El Tribunal no podía, por lo tanto, examinar si el tribunal arbitral había aplicado correctamente el derecho de patentes italiano. Sólo podía examinar si se había incurrido en algún error en el proceso de determinar los principios del derecho italiano. No obstante, los hechos dejaban claro que el tribunal arbitral había establecido los principios de conformidad con un anterior peritaje presentado por el demandante. Por consiguiente, incluso en el caso improbable de un error, ese error no podía haber resultado en un laudo diferente, por cuya razón no justificaba que el laudo se declarara inválido.

En segundo lugar, era evidente por el texto mismo del laudo que el tribunal arbitral había examinado determinado aspecto técnico planteado por el solicitante, pero llegó a la conclusión de que no era pertinente conforme al derecho italiano. El tribunal destacó otra vez que no podía examinar la aplicación del derecho italiano.

El Tribunal falló que el hecho de que el tribunal arbitral no hubiera motivado su decisión de no buscar un peritaje independiente no violaba el derecho del solicitante a ser oído. A falta de indicación en contrario, debía suponerse que el tribunal había cumplido su deber de oír todas las presentaciones de las partes. Sólo cabe suponer una violación del derecho a ser oído en circunstancias especiales.

El segundo argumento del solicitante, referente al párrafo 2) del artículo 1059, N° 2 b), fue igualmente desestimado. Aunque una infracción del derecho del demandante a ser oído podría en general constituir una violación del orden público alemán, no había ningún indicio de esa infracción en las presentes circunstancias.

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

Correcciones

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/32 (texto en inglés únicamente)

Caso 348

Epígrafe y cuarto párrafo: la referencia al “apartado l) del párrafo 1) del artículo 81” *debe decir* “párrafo 1) del artículo 81”;

Párrafo cuatro: la referencia al “párrafo 3) del artículo 81” de la CIM *debe decir* “párrafo 3) del artículo 83”.

* * *